

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, que con fecha diecisiete de junio último rechazó el recurso de nulidad que interpuso en contra de la de base que acogió la denuncia por vulneración de derechos fundamentales deducida.

**Segundo:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

**Tercero:** Que el recurso plantea, como materia de derecho para efectos de su unificación, acerca de *“la exigencia de fundamentación de la sentencia, que constituye un vicio de nulidad, en virtud de lo señalado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación a lo dispuesto en el artículo 456 y 459 N°4 y del mismo cuerpo legal. La exigencia contemplada en el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, de contener un análisis completo de la prueba rendida, la de señalar los hechos que se dan por probados y del razonamiento que conduce a esta estimación, debe relacionarse además con lo establecido en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, que impone al sentenciador la obligación de apreciar la prueba conforme a la sana crítica”*. En síntesis, y en lo pertinente, reprocha que el fallo impugnado, no haya acogido su recurso de nulidad, fundado en la infracción manifiesta de la sana crítica, no obstante que el fallo de base no explicitó las razones por las cuales arriba a la decisión adoptada.



**Cuarto:** Que, como se advierte, la materia de derecho planteada no corresponde a la cuestión controvertida que fue objeto del juicio, sino que se refiere a los aspectos concretos en que se resolvió una causal de nulidad, asunto ajeno a la discusión de fondo en torno a la cual debe sujetarse un recurso como el de la especie.

En efecto, por medio del presente arbitrio, se cuestiona la manera en que el tribunal impugnado consideró un determinado motivo que fue propuesto por vía de nulidad, lo que no es controlable por el presente instrumento.

**Quinto:** Que, en consecuencia, la materia propuesta, precisamente por su naturaleza y la forma como se planteó, no es de aquellas a que se refiere el artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a su rechazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido en contra de la sentencia dictada con fecha diecisiete de junio último, por la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Regístrese y devuélvase.

N° 79.445-20



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y Abogado Integrante Antonio Barra R. Santiago, veintidós de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

